

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que las partes entrabadas en la presente Ejecución, a través de sus Representantes Judiciales, conforme al instrumento visible a folio 154 y 155 de este legajo electrónico, han solicitado, de consuno, la terminación del proceso "**EJECUTIVO**" del cual trata este expediente, por "**PAGO TOTAL**". Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, Marzo 11 de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL] promovido por **CARMEN MEDINA GONZÁLEZ** contra **JOSE ANTONIO PELUFO ARCOS** y **LUZ MARINA AGUDELO ORTÍZ**

Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00065-00

Auto: **317**

Mediante escrito que reposa entre los folios 154 y 155 de este cuaderno digital, los Mandatarios Judiciales de las partes entrabadas en este pleito, solicitan al Juzgado, en forma conjunta, que se dé por **TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO** del cual trata este expediente, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí perseguida. Aunado a lo anterior, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en este juicio.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte demandante y demandada en éste, tal y como ha sido incoada, lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con el pago total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la demanda ejecutiva entablada en contra de **JOSE ANTONIO PELUFO ARCOS** y **LUZ MARINA AGUDELO ORTÍZ**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite del proceso.

No obstante, atendiendo lo otrora ordenado por el Juzgado mediante Auto No. 1.797, del 22 de Noviembre de 2019, por medio del cual se decidió favorablemente el requerimiento dado por el **Juzgado**

Segundo Civil Municipal de Cartago (V.), en cuanto al **embargo y secuestro de los remanentes sobre los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar** dentro de este proceso, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del Estatuto Adjetivo Civil, dejando a disposición de ese Juzgado, y con destino al proceso **"EJECUTIVO"**, radicado bajo el No. **2017-00637-00**, que allí se adelanta por parte de la entidad financiera **BANCAMIA** en contra de los aquí demandados **JOSE ANTONIO PELUFO ARCOS** y **LUZ MARINA AGUDELO ORTÍZ**, todo lo relacionado con las **MEDIDAS CAUTELARES** que habían sido decretadas dentro de este juicio ejecutivo.

Ahora, si bien los Personeros Judiciales de las partes renunciaron a los interregnos dispuestos para notificación y ejecutoria de este proveído; esta Juzgadora estima conveniente no dar el trámite correspondiente al mismo, toda vez que se hace necesario enterar de lo aquí decidido al Ejecutado.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca:

R E S U E L V E:

Primero.- **DECLARAR** que de conformidad a lo manifestado por los signatarios del instrumento que reposa en la página 86 a 84 de este legajo digital, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costas del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso **"EJECUTIVO"** propuesto por **CARMEN MEDINA GONZÁLEZ** a través de Gestora Judicial, contra **JOSE ANTONIO PELUFO ARCOS** y **LUZ MARINA AGUDELO ORTÍZ**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto Adjetivo Civil.

Por lo anterior, por sustracción de materia, no será objeto de pronunciamiento lo relativo al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto que tuvo como oportuna la presentación de las excepciones enarboladas por la pasiva.

Tercero.- Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del presente proceso.

A su vez, **ORDÉNASE** que de conformidad a lo indicado en el artículo 466 del C. G. del Proceso, las **MEDIDAS CAUTELARES** que habían sido decretadas dentro de este expediente, consistentes en el: **a) embargo y secuestro** del derecho de dominio que le corresponde a la demandada **LUZ MARINA AGUDELO ORTÍZ** con relación al bien inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 375-15630** y, **c) embargo y retención** de las **sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero** posean los demandados **JOSE ANTONIO PELUFO ARCOS** y **LUZ MARINA AGUDELO ORTÍZ**; continúen vigentes, pero en lo sucesivo, por cuenta del proceso **"EJECUTIVO"** radicado bajo el No. **2017-00637-00**, que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (V.), parte de la entidad financiera **BANCAMIA** en contra de los aquí demandados **PELUFO ARCOS** y **AGUDELO ORTÍZ** y, no por el de la referencia.

Se advierte que, si bien se decretó el embargo del bien inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 375-15630** denunciado por la parte activa como de propiedad de los demandados, la cautela en cita no fue inscrita por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En consecuencia, solo será menester de esta Administradora de Justicia, levantar la medida preventiva, sin darse aplicación a lo estatuido en la disposición normativa líneas atrás citada.

Corolario de lo anterior, se ordena **LIBRAR** el correspondiente oficio a las entidades a quienes otrora se les comunicó las medidas cautelares que hoy se levantan, esto es: **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V.)**, así como a las **diferentes entidades crediticias** y, tomen nota de lo aquí dispuesto.

Cuarto.- **NOTIFICAR** a la Secuestre **CIELO MAR TAVERA RESTREPO** lo aquí resuelto; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto del bien inmueble identificado con la **Matrícula Inmobiliaria No. 375-15630** de propiedad de los Ejecutados, han cesado; aclarándole que deberá continuar ejerciendo las mismas dentro del proceso descrito en el numeral anterior, e igualmente, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la citada notificación, deberá rendir cuentas definitivas en este proceso respecto de su gestión enfrente del bien referido. Líbrese el oficio de rigor.

Sexto.- **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este auto. Cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 16 DE MARZO DE 2021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

MJD

Formado Por:

LILIAM NARANJO RAMÍREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72a56337d19aba556dae278a237d09644a3a2839976569f4d8efec3ea36dc5e
Documento generado en 15/03/2021 01:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FormaElectronica>